



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 2792 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 18 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con SIGGEDO N° 5323985-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por **doña ALICIA LAYZA GONZALES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 2105-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de mayo de 2019, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 17 de enero de 2019, **doña ALICIA LAYZA GONZALES**, solicita vía homologación el reintegro de pago de remuneraciones equivalente al V nivel magisterial, ilegalmente rebajado, así como reintegro de las sumas no pagadas por la diferencia entre el V y el III Nivel remunerativo;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002105-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de mayo de 2019, la Gerencia Regional de Educación, resuelve en el Artículo Primero: DENEGAR el petitorio de la impugnante, **doña Alicia Layza Gonzáles**, docente en la I.S.T. "Simón Sánchez Reyes" sobre pago y reintegro de remuneraciones al V Nivel Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, con fecha 12 de julio de 2019, **doña ALICIA LAYZA GONZALES**, interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos, contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3238-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de agosto de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Que, la resolución impugnada vulnera el principio de legalidad, toda vez que la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, derogó a la Ley del Profesorado, siendo ilógico e indebido que se pretenda cancelar pagos bajo un régimen fenecido, cuando corresponde pagos por la Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en inaplicación de una norma de derecho material para el Nivel de Educación Superior No Universitaria y en consecuencia tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberes conforme a la Segunda Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944 que determina un pago de S/ 2280.52 nuevos soles, para los de esta escala con RIM de 450 horas; sin embargo, como se observa de sus boletas de pago, acredita que viene siendo perjudicada pues se le canceló remuneraciones por III Nivel de la Ley del profesorado, Ley N° 24029, con un aproximado de S/ 1195.64 nuevos soles, esto es la suma mensual de S/ 1084.88 nuevos soles que hay



entre la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944 con RIM de 40 horas con los pagos por III Nivel de la Ley N° 29024;

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la recurrente el pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, conforme se observa de los actuados, la Gerencia Regional de Educación, emite el Informe N° 886-2019-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER, de fecha 10 de mayo de 2019, en donde informan que del SUP verifican que han dado cumplimiento a lo dispuesto en las normas legales, siendo que desde el 2016 pagan a doña Alicia Layza Gonzáles lo correspondiente a la II Escala Magisterial, esto es S/ 2, 073.20, por lo que manualmente procedieron a realizar el reintegro, no teniendo deuda pendiente al 2016. Desde enero 2017 se realizó un incremento en el RIM, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-2017-EF, por lo que también se incrementó la remuneración de la recurrente, no existiendo deuda pendiente alguna al 2017;

Que, en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, prescribe que los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, sean ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior, en donde prescribe que la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212, mantiene sus dispositivos para efectos del pago del personal contratado, ya que la Ley de la Reforma Magisterial es sólo para el personal nombrado;

Que al entrar en vigencia la Ley N° 30512 "Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 010-2017-MINEDU, en su Décima Primera Disposición Transitoria Complementaria prescribe que la remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la Nonagésima Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30372, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la Primera Categoría de IES, encontrándose actualmente, dicha administrada bajo ese régimen laboral, percibiendo sus remuneraciones de acuerdo a derecho;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 331-2019-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;





SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por doña **ALICIA LAYZA GONZALES**, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 2105-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 13 de mayo de 2019; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL